

Demanda de amparo ante la jurisdicción contenciosoadministrativa y ante el Tribunal Constitucional

CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

Inspector de Hacienda del Estado Abogado 1.ª EDICIÓN 2020

Incluye formularios



RECURSO DE AMPARO

Demanda de amparo ante la jurisdicción contenciosoadministrativa y ante el Tribunal Constitucional

1.ª EDICIÓN 2020

Carlos David Delgado Sancho

Inspector de Hacienda del Estado Abogado

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Carlos David Delgado Sancho

© Editorial Colex, S.L. Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial) A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia) info@colex.es www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-101-8 Depósito legal: C 1407-2020

SUMARIO

0	. INTRODUCCIÓN	.11
1	. EVOLUCIÓN NORMATIVA	
	1.2. La protección de los derechos fundamentales en el orden civil	
	1.3. La protección de los derechos fundamentales en el orden penal	
	1.4. La protección de los derechos fundamentales en el orden social	.20
2	. LEGITIMACIÓN	.23
3	. DERECHOS Y LIBERTADES SUSCEPTIBLES DE AMPARO	.27
4	. EL RECURSO DE AMPARO JUDICIAL	35
•	4.1. Introducción	
	4.2. Órgano jurisdiccional competente	
	4.3. Interposición del recurso	
	4.4. Medidas cautelares	
	4.5. Remisión del expediente administrativo, emplazamientos y trámite	
	de admisión	43
	4.6. Demanda	
	4.7. Alegaciones	46
	4.8. Prueba	.47
	4.9. Sentencia	48
	4.10. Especialidad del derecho de reunión	50
	4.11. El cierre de las páginas web	50
	4.12. Costas	.52
5	. EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL	.53
_	5.1. Introducción	
	5.2. El agotamiento previo de la vía judicial	
	5.3. El incidente de nulidad de actuaciones	
	5.4. La demanda de amparo	
	5.5. La especial trascendencia constitucional	
	5.6. La pieza de suspensión	
	5.7. Las alegaciones de las partes	
	5.8. La sentencia	
	5.9. Recurso de amparo electoral	
	c.c. necare as ampare dioteral	00

SUMARIO

ANEXO. FORMULARIOS	69
Escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo por lesión de derechos fundamentales	71
Formulario de demanda en procedimiento contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales	73
Formulario de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional solicitando celebración de vista	77
Formulario de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional solicitando la suspensión de la resolución	81
Formulario de recurso de amparo constitucional por vulneración de tutela judicial efectiva	87
Escrito genérico de alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso de amparo	
Escrito solicitando prueba ante el Tribunal Constitucional en procedimiento de amparo	95
Escrito de acumulación de procesos en recurso de amparo	
Escrito de alegaciones en procedimiento de amparo constitucional	
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	101

O. INTRODUCCIÓN

El recurso de amparo es un procedimiento especial de carácter jurisdiccional cuyo objeto es el reconocimiento y restablecimiento, efectivo e inmediato, de los siguientes derechos fundamentales: el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, los derechos fundamentales y las libertades públicas regulados en la Sección primera del Capítulo II y la libertad de conciencia, regulada en el artículo 30 de la Constitución.

La importancia de los derechos fundamentales queda bien patente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en cuyo Preámbulo se relaciona la paz mundial con el respeto de los derechos inherentes a la dignidad de la persona. Los tres primeros considerandos de la citada Declaración son del siguiente tenor:

«Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión».

Vemos, pues, que los derechos fundamentales tienen un doble carácter. En primer lugar, son derechos subjetivos –el derecho subjetivo no es otra cosa que un poder jurídico–, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un «status» jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (STC 25/1981, de 14 de julio). A ello hay que añadir el principio jurídico que exige que la legalidad aplicable sea entendida en los términos más favorables a la plena efectividad de los derechos fundamentales (STC 24/1989, de 2 de febrero).

De forma clara todas las personas, por el mero hecho de serlo, tienen derechos fundamentales que son inviolables e inalienables¹, limitándose los Estados a re-

No puede olvidarse el origen divino de la dignidad humana. Esta dignidad sustancial de la persona está en la raíz de todos sus derechos básicos.

conocerlos y protegerlos, de tal forma que un Estado es tanto más democrático cuanto más garantiza los derechos fundamentales de sus ciudadanos, v. la última garantía de los ciudadanos en un Estado de Derecho es la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos siendo, en consecuencia, los Tribunales de Justicia los que perfilan el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos. Al respecto, el artículo 123.1 de la Constitución dispone que «el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales», habiendo declarado el Tribunal Constitucional en sentencia 48/1998, de 2 de marzo, que la Constitución, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones, sin que ello implique, sin embargo, el que este Tribunal esté llamado a imponer la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad. Ilamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales; en similares términos, se pronuncia la sentencia 30/1996, de 26 de febrero, del citado órgano constitucional, cuando afirma que no es su misión, sino del Tribunal Supremo, garantizar mediante la emanación de su doctrina legal, la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso corresponda al Tribunal Constitucional suplir las deficiencias del sistema de recursos y decidir cuál de las distintas interpretaciones posibles de las normas ordinarias haya de aplicarse a los casos concretos².

Pero esta diferenciación, legalidad ordinaria versus canon de constitucionalidad, no es ni mucho menos nítida; así, por ejemplo, la falta de motivación de los actos administrativos puede incurrir en vicio de legalidad ordinaria o en vicio de constitucionalidad cuando vulnere derechos fundamentales. Lo explica la sentencia del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero: «Frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales, tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales. También en relación con actos administrativos que impongan sanciones».

En este libro no vamos a analizar el contenido material de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino el cauce procesal idóneo para hacerlos valer ante los Tribunales; ello significa que prescindimos ab initio de su significado histórico y de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación y ejercicio de los citados derechos fundamentales. Desde luego prescindimos de elementos importantes ya que, por un lado, el significado histórico de determinados derechos, por ejemplo, la libertad religiosa, ha forjado la cultura de los pueblos de Europa; por otro, determinados derechos fundamentales susceptibles

El enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas es la función genuina, exclusiva y excluyente, de los Tribunales. «El recurso de amparo no es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso: si lo fuera el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal y quedaría desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo» (STC 214/ 1999, de 29 de noviembre), «salvo los supuestos en que el razonamiento que funda la resolución judicial incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento» (STC 214/2000, de 18 de septiembre).

de recurso de amparo como, por ejemplo, el principio de igualdad, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, etc., son permanentemente invocados por las partes en todo tipo de procesos, motivo por el cual tendremos que estudiarlos con cierta profundidad.

Es bien sabido que la aplicación del Derecho no es lineal ni automática³, ya que no hay una jerarquía entre los derechos y libertades susceptibles de amparo, debiendo primar en cada caso concreto, el que sea más protegible o meior se adapte al canon constitucional. Esta idea queda claramente reflejada en el artículo 20.4 de la Constitución, relativo a la libertad de expresión, cuando dispone: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». Prácticamente, en todos los casos, encontraremos conflictos entre los diferentes derechos y libertades: igualdad versus seguridad: libertad de expresión versus derecho al honor; indefensión versus tutela judicial efectiva, presunción de inocencia versus autoincriminación, libertad de cátedra versus derecho a la educación, etc. Estos conflictos, en última instancia, serán resueltos por el Tribunal Constitucional, órgano constitucional que no forma parte del poder judicial (LOTC 1), cuyos doce Magistrados tienen una connotación política que se deja entrever en muchas de sus resoluciones. Estos conflictos, obviamente, también son resueltos por los Tribunales ordinarios, así por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1990, dispone: «En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro ordenamiento jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala (...) y cuyo principio si bien fue acuñado en el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el principio de protección de la confianza legítima».

En los próximos capítulos, se estudian separadamente el amparo judicial y el amparo constitucional, ya que frente a una actuación administrativa causante de agravio al ciudadano, calificable como atentatorio a un derecho fundamental, el interesado que quiera combatir dicha actuación, debe interponer recurso contencioso administrativo, pudiendo optar entre:

- Acudir al procedimiento ordinario –abreviado, en su caso–, establecido en los artículos 43 a 77 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se podrá impugnar el acto, la disposición, la vía de hecho o la inactividad de la Administración, alegando todo tipo de cuestiones, tanto las dirigidas al restablecimiento del derecho o la libertad vulnerada, como las cuestiones de legalidad ordinaria o procedimentales.
- Acudir al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (lo llamaremos recurso de amparo judicial) regulado en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, artículos 114 a 122, donde únicamente se enjuicia si los actos o disposiciones impugnados conculcan el contenido de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución y donde sólo se pueden hacer valer las pretensiones que tengan como finalidad restablecer o preservar los citados derechos.

STC 99/1985, de 30 de septiembre: El Juez no puede quedar reducido a «ejecutor autómata de la ley».

RECURSO DE AMPARO

PASO A PASO

Solo aquellas sociedades que respetan los derechos fundamentales de sus ciudadanos tienen garantizada la paz social, por ello el reconocimiento de la dignidad humana se convierte en la norma básica de toda convivencia. El bienestar de los ciudadanos se logra, en primer lugar, respetando su libertad y eliminando discriminaciones y arbitrariedades y, en segundo término, consolidando un Estado social y democrático de Derecho, pues los derechos fundamentales son inviolables e inalienables, limitándose los Estados a reconocerlos y protegerlos, de tal forma que un Estado es tanto más democrático cuanto más garantiza los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

La última garantía de los administrados en un Estado de Derecho es la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos siendo, en consecuencia, los Tribunales de Justicia los que perfilan el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos.



www.colex.es



PVP 14,95 € ISBN: 978-84-1359-101-8

